

# **EL DERECHO DE FAMILIA EN ARGELIA Y MARRUECOS EN ÉPOCA POSCOLONIAL: EVOLUCIÓN DE UNA HERRAMIENTA DE CONTROL SOCIO-POLÍTICO<sup>1</sup>**

**Ana Torres García<sup>2</sup>**

**Universidad de Sevilla**

## **1.- Introducción. La situación de excepcionalidad del derecho de familia**

Desde finales del siglo XIX, debido al contacto derivado del proceso de colonización que experimenta la mayor parte del mundo árabe, la ley islámica (*sharia*<sup>3</sup>) es paulatinamente reemplazada por legislación de inspiración occidental en aquellos ámbitos en los que se consideraba urgente adaptarse a las condiciones modernas. Sin embargo, esta necesidad de modernización no es completa y la ley islámica queda en gran medida confinada en Oriente Próximo al

---

<sup>1</sup> Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

<sup>2</sup> torresga@us.es

<sup>3</sup> Dadas las escasas palabras árabes que se emplean en el texto se ha optado por emplear una simplificación del sistema de transcripción de la escuela de arabistas españoles. En el caso de referencias bibliográficas sí se respeta dicho sistema.

ámbito del derecho familiar, en el que se deben incluir las normas de la herencia, el sistema de las fundaciones piadosas y, en la mayoría de los casos, el de las donaciones. Sólo la península árabe permanecía por completo al margen de la influencia de las leyes europeas. En el caso del Norte de África, en Argelia, Túnez y Marruecos, también ocurre este fenómeno y la *sharia* quedó restringida básicamente a los asuntos de derecho familiar. Esta situación cambiaría posteriormente tras las independencias, pues a la hora de imponer su dominio, el Estado debía elegir entre distintas estrategias. En lo que se refiere a la sociedad y la posición de la mujer en ella se podía optar por sancionar la igualdad de género o por mantener los arreglos existentes, el *statu quo*. Y, claramente, la ley de familia, al regular el matrimonio, el divorcio, derechos y deberes de los esposos, la herencia, etc. era una herramienta clave en manos del Estado a la hora de promover o impedir el cambio social<sup>4</sup>.

A continuación se expone la evolución de la cuestión de la ley de familia en Marruecos y Argelia para explicar semejanzas y diferencias de ambos casos y así determinar qué efectos han tenido en la sociedad las distintas estrategias adoptadas por sus regímenes políticos.

## **2. Las tres fases de modernización en la evolución de la legislación relativa al derecho de familia**

En un primer momento, la identificación de modernización con “occidentalización” será vista mayormente de manera positiva, especialmente por las élites políticas e intelectuales. De hecho, la adaptación de las ideologías nacionalistas importadas de Europa servirá para aglutinar a las poblaciones colonizadas y unificarlas en

---

<sup>4</sup> CHARRAD, M. “State and gender in the Maghrib”, *Middle East Report*, March-April 1990, p. 20; COULSON, N. *Historia del derecho islámico*, 1964, 1998, 2000, p. 159-166.

movimientos políticos de liberación nacional que acabarán logrando la consecución de sus independencias tras la II Guerra Mundial. Sin embargo, los nuevos estados surgidos tras el período colonial tienen que embarcarse en un proceso de construcción nacional, pues aunque las autoridades coloniales en la mayoría de los casos les han legado una estructura estatal centralizada, las identidades de estas nuevas naciones están por construir. De manera que los nuevos estados deben definir cómo se van a organizar políticamente, cuáles van a ser sus sistemas políticos (monarquía o república; con parlamento o sin él; etc.); por qué modelo económico van a optar (de carácter socialista o capitalista). Y lo mismo ocurre en el ámbito social y cultural.

La modernización en materia de derecho se produce a través de la codificación de las leyes, que tiene por objetivo uniformizar la aplicación de la ley y la reorganización de los sistemas jurídicos (juzgados de *sharia* aparte). Con anterioridad, los jueces impartían justicia guiados por las opiniones prevalentes de su escuela jurídica<sup>5</sup>. Dicha jurisprudencia se recogía en manuales, recopilaciones y comentarios de juristas anteriores de reconocido prestigio.

Como se ha mencionado, este proceso comienza en el s. XIX cuando la mayoría de los países árabes de hoy en día se encontraban bajo control otomano o europeo (Inglaterra, Francia o Italia, básicamente). El proceso de codificación del derecho de familia, pues, comienza con la Ley Otomana de Derecho de Familia promulgada en 1917, aunque tras la fundación de la Turquía moderna esta ley sería sustituida por una versión adaptada del código civil suizo. Sin embargo, la Ley Otomana siguió estando en uso en algunos países que habían sido parte del Imperio, como por ejemplo en la Palestina

---

<sup>5</sup> En el derecho islámico hay cuatro escuelas jurídicas: malikí, ḥanafí, shafí‘í y ḥanbalí. Los Otomanos seguían la escuela ḥanafí. En el caso del Norte de África, ahí históricamente ha prevalecido la malikí.

británica, e incluso sirvió de modelo para codificaciones posteriores que tuvieron lugar en la década de los 50<sup>6</sup>.

Es entonces, a mediados del siglo XX, cuando se produce la segunda fase en el proceso de modernización de la legislación relativa al derecho de familia. Ello consistiría en que la jurisprudencia clásica mantendría el reducto del Estatuto Personal, aunque sufriría un proceso de codificación<sup>7</sup>.

Tras obtener sus independencias de las potencias coloniales los nuevos Estados-Nación que emprenden la codificación por primera vez son Jordania, Siria, Túnez, Marruecos e Iraq. Es interesante señalar cómo, ya en este momento, los códigos difieren entre sí, tanto en los detalles de su contenido como en los procedimientos de aplicación. Una de las grandes diferencias, por ejemplo, es que en algunos países los códigos de Estatuto Personal se aplican a través de un sistema de juzgados de *sharia* distintos a los juzgados civiles, casos de Jordania, Líbano o Palestina; mientras que en otros esa separación se evita, caso de Egipto. Aunque esto no será definitivo, puesto que en posteriores reformas de los sistemas judiciales esto podrá variar<sup>8</sup>.

El proceso de codificación representa la asunción del poder judicial por parte del Estado, que impone una uniformidad (es decir, impone su concepto de *sharia*) y unas directrices a seguir por la judicatura. Los jueces, así, pierden la capacidad de interpretación o de discrecionalidad de la que disfrutaban con anterioridad.<sup>9</sup> Esto puede verse de manera positiva, pues permite que la legislación ofrezca al ciudadano una homogeneidad; o de manera negativa, como mantiene Sonbol, pues a menudo supone “sacralizar” los códigos fomentando

---

<sup>6</sup> WELCHMAN, L., *Women and family laws in Arab states: a comparative overview of textual development and advocacy*, Amsterdam University Press, 2007, pp. 11-12.

<sup>7</sup> SERRANO RUANO, D., “Introducción”, *Awraq*, vol. XXIV, 2007, p. 204.

<sup>8</sup> WELCHMAN, *Women and family laws in Arab states*, pp. 13-14.

<sup>9</sup> WELCHMAN, *Women and family laws in Arab states*, pp. 21, 23.

un “patriarcado estatal”, forzando que las decisiones judiciales sean más rígidas, menos sensibles a los cambios sociales y, en definitiva, tendentes a la discriminación de la mujer.<sup>10</sup> Así, es en esta fase cuando, como explica Maktabi, se institucionaliza la discriminación contra la mitad de la ciudadanía por razón de género,<sup>11</sup> en clara contradicción con las Constituciones de estos países que sí consagran la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Esta paradoja se debe al rechazo de influencias foráneas en un momento crítico de desarrollo de la identidad nacional de los Estados poscoloniales. Los Estados que estrenan su capacidad legislativa, de imponer su impronta en los procesos de construcción nacional en los que se acaban de embarcar, recurren a menudo, en aras de la unidad nacional, a la ley islámica, como un elemento propio de su cultura que ejerza de factor legitimador al tener la capacidad de imprimir autenticidad.<sup>12</sup> Pues la codificación del derecho de familia se produce cuando los nuevos Estados-nación árabes sientan sus bases. En dicho proceso fundacional las élites dirigentes nacionalistas que se han alzado con el poder tienden a rechazar la influencia foránea, de manera que la cuestión de la familia y de la situación de la mujer se convierte en el escenario de la batalla, dada su centralidad en la sociedad, entre reformistas-progresistas y conservadores-islamistas, estos últimos reivindicándolo como instrumento de reafirmación identitaria.<sup>13</sup> Y esta circunstancia se vuelve preponderante frente al discurso en favor de la emancipación de la mujer: las reivindicaciones de la mujer pueden esperar, lo prioritario es que la patria alcance una

---

<sup>10</sup> Véanse los trabajos de Amira Sonbol, en particular “Shari'ah and state formation: historical perspective”, *Chicago Journal of International Law* 8.1, 2007, pp. 59-83.

<sup>11</sup> MAKTABI, R. “Female citizenship in the Middle East: Comparing family law reform in Morocco, Egypt, Syria and Lebanon”, *Middle East Law and Governance*, 5 (2013), p. 281.

<sup>12</sup> WELCHMAN, *Women and family laws in Arab states*, p. 14.

<sup>13</sup> AHMED, L. *Women and gender in Islam: historical roots of a modern debate*, New Haven, Yale University Press, 1992, pp. 166-167.

verdadera independencia y autonomía, así como una modernización basada en valores considerados o defendidos como “auténticos”.

Vemos entonces cómo en este proceso de codificación del derecho de familia en los países árabes, se recurre a la referencia a la *sharia*, a la ley sagrada, como elemento legitimador frente a influencias externas. Pero ¿en qué consiste la *sharia*? Como explica Delfina Serrano, el concepto de *sharia* es subjetivo y complicado de definir, no existiendo sobre ello unanimidad. En la actualidad, lo esencial al analizar la cuestión, “no es ya qué se entiende por *sharia* sino quién decide lo que es *sharia* y lo que no es *sharia*.... ‘Ésta no es una cuestión de lógica sino de poder’... ‘y por tanto, la respuesta será resultado de las relaciones de poder que se establezcan en la sociedad’”<sup>14</sup>... De ahí que, en la práctica del día a día, “los derechos de los individuos dependen más del sistema político y de los factores económicos a los que están sujetos que de la naturaleza religiosa o secular de las leyes por las que se rigen”.<sup>15</sup> Aplicado a nuestro objeto de estudio, esto quiere decir que, por un lado, los Estados, al promulgar los distintos Códigos de Familia, interpretan la *sharia*, dando lugar como consecuencia a la gran diversidad existente entre estos códigos a lo largo y ancho del mundo árabe: realmente no existen dos códigos iguales. Y, por otro lado, que tanto la codificación primigenia como la posterior reforma de los Códigos son procesos que pueden verse afectados por las tensiones derivadas de las luchas por el poder entre los sectores que conforman el liderazgo de estos países.

Éste sería el caso de Argelia, donde la codificación de la Ley de Familia de 1984 fue el resultado de la necesidad de construir y consolidar alianzas que garantizaran la estabilidad en el control político-económico de unas elites dirigentes nacionalistas que asumen y ejercen el poder a través de procedimientos para nada democráticos. En esta “negociación”, reservar la parcela del derecho de familia al sector del estamento religioso de tendencia conservadora ha permitido

---

<sup>14</sup> Citando a K. Vikør. SERRANO RUANO, “Introducción”, p. 209.

<sup>15</sup> SERRANO RUANO, “Introducción”, 2007, pp. 207-211.

establecer un cierto “Islam oficial” al servicio del régimen.<sup>16</sup> Todo ello con la fuerte oposición de organizaciones progresistas y de defensa de derechos de las mujeres que a partir de ese momento plantean una clara ruptura con el gobierno y su partido único, el Frente de Liberación Nacional.<sup>17</sup>

La tercera fase en el proceso de modernización del derecho de familia corresponde a las reformas de los códigos que se adoptan a partir de finales del siglo XX y principios del XXI. En este periodo, el derecho de familia o los Códigos Estatuto Personal ya han consolidado su carácter simbólico como elemento de reafirmación identitaria musulmana y se convierten en objetos de grandes controversias políticas y de movilización de la sociedad civil en un momento en que la ciudadanía va tomando su lugar en el espacio público. Ello se traduce en la aparición de multiplicidad de agentes que presionan por influenciar en el resultado final del debate legislativo de manera que ya no es el Estado o el gobierno el que decide e implementa de manera unilateral, sino que se ve forzado a dejar intervenir (aunque en distintos grados según el país y las circunstancias) a agentes externos en el proceso legislativo o judicial como pueden ser asociaciones feministas o de defensa de los derechos humanos<sup>18</sup>. Este sería el caso de la reforma del Código Marroquí de 2004<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> PÉREZ BELTRÁN, C., “Nuevas modificaciones del Código Argelino de la Familia: estudio introductorio y traducción”, *Miscelánea de Estudios Árabes e Islámicos*, sección Árabe-Islam, 54, 2005, pp. 144-145.

<sup>17</sup> WELCHMAN, *Women and family laws in Arab states*, p. 34.

<sup>18</sup> *Idem*, pp. 15-17, 27.

<sup>19</sup> Sobre los detalles del proceso y el debate que suscitó en la sociedad marroquí, véase LÓPEZ ENAMORADO, M. D. “Mujeres marroquíes en transición”, en Torres García, A. y Velasco De Castro, R., *El Magreb hoy: Estudios sobre historia, sociedad y cultura*, Sevilla: Alfar-IXBILIA, 2004, pp. 59-85; y RUIZ-ALMODÓVAR, C. “La evolución del derecho de familia en Marruecos desde la independencia a nuestros días”, en Torres Calzada, K.

### 3. Evolución de la ley de familia en Marruecos y Argelia

En el derecho islámico sunní existen cuatro escuelas jurídicas distintas y, de ellas, la que ha imperado en el Norte de África desde la Edad Media es la malikí. En lo referente a disposiciones relacionadas con la familia, la escuela malikí es de marcado carácter patriarcal reforzando la solidaridad grupal, ya sea la del clan o la familia extensa, prevaleciendo ésta sobre el núcleo conyugal. Así, sus características fundamentales son: la necesidad de la figura del tutor matrimonial para la mujer, normalmente es el padre o el pariente varón más cercano; la no determinación de una edad mínima para contraer matrimonio; el requisito de que la novia reciba una dote por parte de su futuro marido; como ocurre en la tradición de las otras escuelas jurídicas, el esposo tiene el privilegio de poder disolver el matrimonio sin causa alguna, ni proceso legal (es el llamado repudio<sup>20</sup>), mientras que la mujer tiene la opción del divorcio<sup>21</sup>, aunque sólo en el caso de que exista una causa justificada y ésta quede probada ante la autoridad judicial; la posibilidad de que el marido pueda casarse hasta con cuatro mujeres a la vez; finalmente, en cuanto a la herencia, la mujer recibe la mitad que un hombre en mismo grado de parentesco e, incluso, podría perder parte de lo que le corresponde en favor de un pariente varón del esposo.<sup>22</sup>

Como señalábamos anteriormente, dado que la ley de familia representa un significativo instrumento de control social, los distintos países magrebíes hicieron uso de ella tras la consecución de sus independencias, a mediados de los cincuenta y principios de los

---

*50 años del reino de Marruecos: análisis sobre el Marruecos actual*, ArCiBel Editores, 2006, pp. 19-33.

<sup>20</sup> RUIZ DE ALMODÓVAR, C. “El divorcio en las leyes de familia de los países árabes”, *Miscelánea de Estudios Árabes e Islámicos*, sección árabe – islam, 55, 2006, p. 324.

<sup>21</sup> Sólo en el caso del código tunecino se llega prácticamente a la igualdad jurídica. *Idem*, p. 324.

<sup>22</sup> CHARRAD, “State and gender in the Maghrib”, p. 20.



sesenta, dependiendo de sus necesidades de consolidación y estabilidad. Según Charrad, en Túnez, donde las comunidades tribales ya estaban debilitadas en aquel momento, fue posible promulgar una ley diseñada para ser motor de cambio social. En el caso de Marruecos, dada la importancia del sistema tribal, en una sociedad muy ruralizada<sup>23</sup>, base fundamental del apoyo al Trono, se optó por mantener la tradición malikí casi sin alteración. En el caso de Argelia, las negociaciones y debates duraron 22 años, de 1962 a 1984, y a pesar de la presión ejercida por el movimiento feminista argelino, finalmente, la lucha política por la hegemonía del poder terminó por inclinar la balanza en contra de la igualdad entre hombres y mujeres.<sup>24</sup> De manera que, tanto en Marruecos como en Argelia, la codificación del derecho de familia dio lugar a la promulgación de Códigos muy conservadores, lo que contrasta con el caso tunecino.

---

<sup>23</sup> Se estima que en 1960 la población marroquí urbanizada era el 29,2%. No es hasta 1992 que la población rural baja hasta el 50%. En la actualidad se estima que el 60% de la población reside en el medio urbano. REINO DE MARRUECOS, ALTO COMISARIADO PARA LA PLANIFICACIÓN, “Taux d’urbanisation (en %) par année: 1960 – 2050”. Disponible en: [http://www.hcp.ma/Taux-d-urbanisation-en-par-annee-1960-2050\\_a682.html](http://www.hcp.ma/Taux-d-urbanisation-en-par-annee-1960-2050_a682.html) [30/04/2015].

<sup>24</sup> CHARRAD, “State and gender in the Maghrib”, p. 20-21, 23.

#### **4. Comparativa de la evolución de los Códigos, con particular atención a las disposiciones relativas al matrimonio y su disolución.**

##### *El caso de Marruecos*

Marruecos promulgó en 1957-1958 una ley denominada *Código de Estatuto Personal* (conocido como *Mudawwana*<sup>25</sup>) con el objeto de regular el matrimonio, su disolución, la filiación y la herencia. Como hemos indicado anteriormente, estaba basado en la escuela jurídica malikí, aunque se introducían determinados cambios respecto a ésta. Esta primera versión del código marroquí presentaba las siguientes novedades: se recogía la necesidad de contar con el consentimiento de ambos contrayentes para que el matrimonio fuese válido, aunque en el caso de la mujer su tutor podía decidir por ella en el caso de que temiese que ella actuase “con depravación”<sup>26</sup>; exigía una edad mínima para poder contraer matrimonio, aunque ésta discriminaba por género, al ser 15 años para la mujer y 18 para el varón; al contrario que la escuela malikí que establece una dote mínima, en el código marroquí no existía dote mínima ni máxima y cualquier cosa podía servir como tal; la poligamia era aceptada pero con limitaciones, pues concedía el derecho a la esposa de oponerse a un nuevo matrimonio de su marido, además de obligar a éste a informar a la novia de su primer matrimonio; permitía a la esposa la introducción de cláusulas en el contrato matrimonial, siendo ésta una novedad por influencia de la escuela jurídica hanbalí que tenía por objeto facilitar que la esposa se pudiera proteger contra el poder abusivo del marido (por ejemplo: podía establecer la imposibilidad de que su marido le impusiese un matrimonio polígamo o que le impidiese estudiar, trabajar, viajar sola, etc.); otro cambio introducido en el código de 1957-58 fue establecer

---

<sup>25</sup> Abreviatura de *Mudawwanat al-usra* (Código de la familia).

<sup>26</sup> RUIZ-ALMODÓVAR, “La evolución del derecho de familia en Marruecos desde la independencia a nuestros días”, p. 21.

la obligatoriedad de registrar el matrimonio ante las autoridades; también imponía el registro del repudio para su reconocimiento oficial, así como establecía que el juez debía informar a la esposa de que había sido repudiada; también limitó el periodo máximo del embarazo en un año, eliminando por tanto la práctica del *niño dormido* por la cual se reconocía como legítimos a los hijos de una mujer una vez terminado su matrimonio<sup>27</sup>; por último, introducía la prohibición al marido de vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que la primera sin el consentimiento de ésta.<sup>28</sup>

Casi cuarenta años de inmovilismo legislativo después, y en respuesta al movimiento ciudadano que presionaba por su reforma, en 1993 se introdujeron ciertos cambios en la *Mudawwana*. Las novedades fueron: la obligación de que la esposa firme el contrato de matrimonio; la prohibición de que se formalice un matrimonio sin el consentimiento de ambos contrayentes; la posibilidad de que la mujer mayor de edad y huérfana de padre pueda prescindir del tutor matrimonial; imposición de mayores restricciones a la poligamia, obligando al marido a informar a la primera esposa y añadiendo el requisito de tener que ser autorizado por un juez; los requisitos formales para formalizar el matrimonio aumentaron; se impuso que el registro del repudio debía hacerse en presencia de ambas partes después de disponer de la autorización del juez; establecía una indemnización a la esposa en caso de repudio; consideraba la posibilidad de que el padre ejerciese la custodia de sus hijos tras la madre; se prolongó la obligación de la custodia de los menores, hasta la edad de 15 años para las niñas y de 12 años para los niños, permitiendo que estos eligiesen con cuál de sus progenitores o

---

<sup>27</sup> Como explica Caridad Ruiz-Almodóvar, según la escuela malikí, se reconoce la paternidad del marido de “toda la descendencia habida en los cinco o seis años siguientes a la disolución del matrimonio o fallecimiento del marido”. El fin de esta práctica era evitar los efectos negativos para la madre y el hijo de un embarazo causado por relaciones sexuales ilícitas. (*Idem*, p. 22).

<sup>28</sup> *Idem*, pp. 21-22.

parientes quisieran vivir tras la separación de sus padres; la evaluación de la manutención correspondería a alguien designado por el juez; daba la posibilidad a la madre mayor de edad de ejercer la tutela de sus hijos tras el fallecimiento de su marido o su incapacitación; finalmente, se disponía la creación de un consejo de familia que asistiese al juez.<sup>29</sup>

Sería posteriormente, en 2004, ya durante el reinado de Muhammad VI, cuando se produzca una significativa reforma y se promulgue el Código vigente hoy en día. Las mejoras que se introdujeron lo convierten en uno de los más avanzados del mundo árabe, si no el que más junto con el Código Tunecino. Exponemos a continuación las novedades más significativas, centrándonos sobre todo en lo referente al matrimonio y a su disolución.

En primer lugar, un cambio fundamental y radical que presenta el Código reformado es la propia concepción del matrimonio:

*“Art. 4. El matrimonio es un contrato legal de unión y cohesión entre un hombre y una mujer de manera duradera, siendo su objetivo la honestidad, la virtud y la creación de una familia estable mediante la protección de los cónyuges según las disposiciones de este código”.*<sup>30</sup>

Otro de los aspectos donde se hace explícita la nueva concepción de la familia plasmada en este Código es en el artículo donde se recogen los derechos y deberes de los esposos. Ahí, al contrario que en la versión anterior de la ley, las obligaciones se equiparan, ambos son co-partícipes en la organización y en la toma de decisiones que afectan a la familia, eliminándose la disposición

---

<sup>29</sup> *Idem*, pp. 22-24.

<sup>30</sup> Traducción del árabe en RUIZ-ALMODÓVAR, C. “El nuevo código marroquí de la familia”, *Miscelánea de Estudios Árabes e Islámicos*, sección Árabe-Islam, 53, 2004, p. 211.

anterior que repartía obligaciones según el sexo: por ejemplo, la de la manutención para el hombre y la de la obediencia para la mujer. De manera que el texto vigente queda así:

*“Art. 51. Los derechos y los deberes recíprocos entre los cónyuges son:*

*1) La cohabitación legal que implica la intimidad conyugal, justicia e igualdad en caso de poligamia, la honestidad de ambos y su fidelidad al otro con la obligación de la virtud, de la protección del honor y de la procreación.*

*2) La buena convivencia, el mutuo respeto, afecto y comprensión, así como la salvaguarda de los intereses de la familia.*

*3) La asunción de la esposa junto al esposo de la responsabilidad de la organización y del cuidado de las labores domésticas y de los niños.*

*4) La consulta mutua con respecto a la adopción de las decisiones relativas a la organización de los asuntos de la familia, de los niños y del control de la natalidad.*

*5) El buen trato de ambos a los padres y parientes en grado prohibido para el matrimonio del otro, respetarlos, visitarlos y que ellos les visiten debidamente.*

*6) El derecho de sucesión entre ambos”<sup>31</sup>.*

---

<sup>31</sup> *Idem*, 219.

Al establecer que la protección de la familia es un deber de ambos cónyuges se subvierte la concepción patriarcal de las relaciones familiares basadas en la preponderancia del marido. Tradicionalmente, éste había soportado la carga de ser el máximo responsable de la manutención y el bienestar de la familia. A cambio de lo cual exigía obediencia por parte del resto de miembros de la familia, particularmente la esposa. Esto, por tanto, ya no tiene sentido en el momento en que esposo y esposa deben soportar conjuntamente la carga de dicha responsabilidad. Derivado de esto, hay que señalar, es la desaparición del texto legal la referencia al deber de obediencia de la esposa. Esta novedad ya la introdujo el código tunecino en 1993 y lo hará el argelino un año más tarde que el marroquí, en 2005.<sup>32</sup>

Otro cambio importante en la *Mudawwana* de 2004 es el establecimiento para ambos sexos de la misma edad mínima requerida para contraer matrimonio: 18 años. Así mismo es reseñable que se elimine la obligación de intervención del tutor matrimonial de la novia en la formalización del matrimonio:

*“Art. 24. La tutela en el matrimonio es un derecho de la mujer, que ejercerá la mayor de edad según su elección e interés.*

*Art. 25. La mujer mayor de edad podrá contraer matrimonio por sí misma o confiar esto a su padre o a uno de sus parientes.”<sup>33</sup>*

Respecto a la poligamia, el nuevo Código no la abole, como sí hizo el Tunecino en 1956, pero impone varias condiciones, expresadas a lo largo de seis artículos del texto legal (Art. 40-Art. 46) que dificultan su práctica. Así, la poligamia está prohibida si “se teme la

---

<sup>32</sup> RUIZ-ALMODÓVAR, “La evolución del derecho de familia en Marruecos desde la independencia a nuestros días”, p. 24.

<sup>33</sup> RUIZ-ALMODÓVAR, “El nuevo código marroquí de la familia”, p. 215.

injusticia entre las esposas” o “en caso de existir una cláusula por parte de la esposa de que su esposo no se case con otra”.<sup>34</sup> Además, tiene que autorizarlo el tribunal, que no lo hará (Art. 41):

*“-Si no se prueba que existe una motivación objetiva excepcional.*

*- Si quien la pide no tienen los ingresos suficientes para mantener a las dos familias y para garantizar todos los derechos de manutención, domicilio e igualdad en todos los aspectos de la vida”.<sup>35</sup>*

Para conseguir dicha autorización, además de cumplir con los requisitos explicados anteriormente, el tribunal citará a la esposa para notificárselo y lo mismo hará con la novia.<sup>36</sup>

Respecto a los bienes matrimoniales, el código mantiene la independencia de ambos cónyuges respecto al patrimonio de cada uno, como es la práctica habitual. Sin embargo, se introduce la posibilidad de acordar el reparto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre y cuando exista un acuerdo previo<sup>37</sup>.

En la parte dedicada a la disolución del matrimonio la *Mudawwana* de 2004 también ofrece novedades importantes. Para empezar, el repudio deja de ser un derecho exclusivo del marido, para pasar a ser un derecho de ambos esposos, bajo control judicial y siempre cumpliendo unos requisitos determinados con el objeto de limitar los abusos. Se especifica que el tribunal deberá intentar la mediación y, si ésta finalmente no es posible, deberá el esposo

---

<sup>34</sup> *Idem*, p. 217.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> RUIZ-ALMODÓVAR, “La evolución del derecho de familia en Marruecos desde la independencia a nuestros días”, p. 27.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

depositar una cantidad para garantizar los derechos de la esposa e hijos, si los hubiere. Además, se establece una nueva modalidad de repudio: el de mutuo acuerdo, sin condiciones:

*“Art. 114. Los cónyuges podrán ponerse de acuerdo sobre el comienzo del final de la relación conyugal sin ninguna condición o con condiciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este código ni perjudique los intereses de los niños. (...)”*<sup>38</sup>

Además, a iniciativa de la esposa existe la posibilidad de solicitar el repudio por compensación (*jul'*). Según éste, el marido acepta repudiarla a cambio de:

*“Art. 118. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como compensación en el repudio por compensación sin ser una opresión ni una exageración”*<sup>39</sup>.

Con las nuevas disposiciones relativas al divorcio también se introduce la paridad, pues ahora el esposo también tiene la posibilidad de solicitarlo, cuando antes era sólo a iniciativa de la esposa. Aquí también se introduce una nueva modalidad: la del divorcio por desavenencias, que no requiere probar ninguna causa.<sup>40</sup> De manera

---

<sup>38</sup> RUIZ-ALMODÓVAR, “El nuevo código marroquí de la familia”, p. 230.

<sup>39</sup> *Idem*, p. 231.

<sup>40</sup> Si alega una causa ésta debe ser una de las siguientes tal y como se especifica en el artículo 98: la infracción del esposo de una de las cláusulas del contrato matrimonial, los perjuicios, el impago de la manutención, la ausencia, la enfermedad, el juramento de continencia y el abandono. (*Idem*, p. 228.)



que una mujer puede solicitarlo sin necesidad de demostrar ninguna falta del marido y, tras el requerido intento de mediación del tribunal, si éste es infructuoso, se sentenciará el divorcio en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de presentación de la demanda.<sup>41</sup> El proceso judicial, por tanto, se simplifica bastante.

### *El caso de Argelia*

El régimen político-militar de Argel tardó 22 años en promulgar el Código de la Familia Argelino. Después de varios borradores (fechado el primero de ellos en 1966), el texto definitivo resultó el más discriminatorio para la mujer de todas las versiones que se esbozaron. Como explica el prof. Pérez Beltrán, a pesar de haber sido considerado lo contrario en el primer anteproyecto, el Código contemplaba la figura del tutor matrimonial (lo que representa considerar a la mujer una menor de edad sin capacidad de decisión por ella misma) y se eliminaba la posibilidad del divorcio por consentimiento mutuo para ser sustituido por el divorcio por compensación (*jul'*),<sup>42</sup> es decir, la posibilidad de que la esposa pueda solicitar el divorcio a cambio de pagar una cantidad de dinero, normalmente la dote.

Algunas de las características principales del texto legal serían: la legalidad de la poligamia, aunque con limitaciones (cuatro esposas como máximo, que deben ser tratadas con equidad y justicia), una desigual edad mínima para poder contraer matrimonio: 21 años en caso del hombre y 18 años en el de la mujer; la necesidad de contar con un tutor matrimonial en el caso de las mujeres; la prohibición para éstas de contraer matrimonio con un no-musulmán (tal prohibición no

---

<sup>41</sup> RUIZ-ALMODÓVAR, “La evolución del derecho de familia en Marruecos desde la independencia a nuestros días”, p. 29; RUIZ-ALMODÓVAR, “El nuevo código marroquí de la familia”, p. 228.

<sup>42</sup> PÉREZ BELTRÁN, “Nuevas modificaciones del Código Argelino de la Familia”, p. 145.

existe para el varón); el establecimiento de distintos derechos y deberes para el esposo y la esposa, entre los que destaca la obligación de mantener a la esposa para el marido, a cambio de lo cual se requiere la obediencia de ella.<sup>43</sup> Respecto a la disolución del matrimonio, se contemplaba el repudio para el marido y el divorcio para la mujer. Es decir, el marido podía poner fin al matrimonio de manera unilateral y sin alegar causa alguna. Pero en el caso de que fuese la mujer la que solicitase la disolución del matrimonio, éste sería por sentencia judicial tras un proceso en el que quedase probada la causa alegada, siempre y cuando dicha causa estuviese recogida en el código.<sup>44</sup> Estas posibles causas eran: incumplimiento de la manutención, defecto físico, continencia sexual, condena penal, ausencia, perjuicio y faltas morales. O, sin causa alegada, mediante una compensación acordada con el marido (*jud`*)<sup>45</sup>.

Años después, en 1997, se anunció la modificación del código, aunque ésta no se haría efectiva hasta 2005. Dado el rechazo que suscitó el Código de 1984, conocido por los opositores a él como el *Código de la infamia*, y un contexto político necesitado de consenso y estabilidad tras una guerra civil, se esperaban cambios sustanciales. Sin embargo, una vez más, los defensores de los derechos de las mujeres en Argelia se vieron decepcionados por sus políticos, tanto por la falta de debate durante la preparación y del texto como por su contenido final<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> *Idem*, p. 147.

<sup>44</sup> RUIZ DE ALMODÓVAR, C. “El divorcio en las leyes de familia de los países árabes”, *Miscelánea de Estudios Árabes e Islámicos*, sección árabe – islam, 55, 2006, p. 323.

<sup>45</sup> PÉREZ BELTRÁN, “Nuevas modificaciones del Código Argelino de la Familia”, p. 148.

<sup>46</sup> *Idem*, p. 150.

Las novedades que presentaba el Código reformado eran las siguientes: se equiparaba la edad mínima para contraer matrimonio, que pasaba a 19 años para ambos sexos; se exigía un certificado médico a ambos contrayentes; se limitaba la poligamia al hacer requisito necesario la autorización del presidente del Tribunal quien velará porque todas las condiciones se cumplan; se mantenía la figura del tutor matrimonial, siendo ésta una de las disposiciones más controvertidas al mantener la consideración de la mujer como menor de edad; se introducía la “dote de paridad”, en el caso de que en el contrato matrimonial no se concretase el importe de la dote, a la esposa le correspondería la dote de paridad; se especificaban dos cuestiones susceptibles de ser objeto de cláusulas específicas a añadir en el contrato matrimonial como: la poligamia y el trabajo de la mujer; se equiparaban los derechos y las obligaciones matrimoniales entre los dos cónyuges; se mantenía la separación de bienes, salvo que los esposos acordasen la comunidad de bienes; ante el repudio, que sigue siendo por voluntad del marido, el juez debería realizar varios intentos de reconciliación; y en el apartado sobre el divorcio se añadían tres nuevas causas por las que la mujer podía solicitarlo: “la transgresión de las nuevas exigencias relativas a la poligamia, las desavenencias constantes entre los esposos y la violación de las cláusulas matrimoniales”.<sup>47</sup>

*“Art. 48: Bajo reservas de las disposiciones del artículo 49 que viene a continuación, el matrimonio se disuelve mediante el divorcio, que se produce por voluntad del esposo o por acuerdo mutuo de los dos esposos o a petición de la esposa en los límites que aparecen en los artículos 53 y 54 de esta Ley.*

---

<sup>47</sup> *Idem*, pp. 153-154.

*Art. 49: El divorcio sólo podrá ser establecido mediante una sentencia judicial tras varias tentativas de reconciliación que realizará el juez sin exceder de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la elevación de la demanda. (...)*<sup>48</sup>.

Sobre el divorcio por compensación (*jul*<sup>6</sup>), se especifica lo siguiente:

*“Art. 54: La esposa que no cuente con la conformidad de su marido podrá ella misma hacer uso del divorcio convenido mediante una compensación económica.*

*Si los dos esposos no se ponen de acuerdo en la compensación económica del divorcio convenido, el juez establecerá una cantidad que no rebasará el valor de la dote de paridad fijado en la fecha de la sentencia*<sup>49</sup>.

## **5. Un balance parcial de las reformas: la actual polémica sobre el divorcio en Argelia**

El 8 de marzo de 2015, con motivo de la celebración del Día Internacional de la Mujer Trabajadora, el presidente Abdelaziz Buteflika, a través de su Ministra de Solidaridad Nacional, de la Familia y de la Condición de la Mujer, Mounia Meslem, anunció una próxima reforma del Código de Familia Argelino. Al parecer el Presidente ha empezado a inquietarse por las elevadas cifras de divorcio en el país y considera que son necesarios cambios en las disposiciones al respecto de la ley vigente. Un fragmento de la declaración oficial es como sigue:

---

<sup>48</sup> *Idem*, p. 163.

<sup>49</sup> *Idem*, p. 165.

“[reformular el divorcio] *en todas sus formas y, especialmente, a iniciativa de la esposa (modalidad jul<sup>50</sup>) ... Ordeno al gobierno a establecer un comité ad hoc para la revisión y reajuste de los artículos del Código de la Familia relativos al divorcio, con el objeto de de introducir las clarificaciones y precisiones necesarias, para subsanar las insuficiencias y garantizar la protección de los derechos de los cónyuges y de los menores, así como la preservación de la estabilidad de la familia argelina, garante de la inmunidad perenne de nuestra sociedad contra los desequilibrios y las calamidades*”<sup>50</sup>.

El comité al que se hace referencia, según posteriores declaraciones del ministro de Asuntos Religiosos y *Waqfs*<sup>51</sup>, Mohamed Aissa, estará compuesto por muftíes (jurisconsultos) además de expertos en otras disciplinas (sociología, psicología, etc.) y tendrá por finalidad “debatir sobre la revisión del capítulo sobre el divorcio del Código de la Familia asegurándose de que ésta sea “de connotación musulmana y de alcance modernizador””, pues, según el Ministro, la sociedad argelina debe revisar y actualizar sus textos legales para salir de su estado “arcaico”<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Traducción de la autora. ALGÉRIE PRESS SERVICE, “Le président Bouteflika ordonne la révision du Code de la famille”, 8 de marzo de 2015, <http://www.aps.dz/algerie/19189-le-pr%C3%A9sident-bouteflika-ordonne-la-r%C3%A9vision-du-code-de-la-famille>

<sup>51</sup> Bienes de “manos muertas”. Es decir, bienes que tras su donación no pueden ser enajenados (ni vendidos, ni permutados, ni transferidos) y cuyo usufructo “es jurídicamente considerado como un acto caritativo”. COULSON, *Historia del derecho islámico*, p. 240.

<sup>52</sup> ALGÉRIE PRESS SERVICE, “La révision du code de la famille permettra de prendre en charge les nouveaux problèmes de la société”, 10 de marzo de 2015. <http://www.aps.dz/societe/19285-la-r%C3%A9vision-du-code-de-la>

¿Pero cuáles son las cifras que tanto inquietan al gobierno argelino? Según la Oficina Nacional de Estadísticas argelina, la evolución del número de divorcios en los últimos años ha aumentado de manera muy significativa, pasando de 31.021 en 2005 a 57.461 en 2013, lo que supone un incremento del 85.2% en esos 8 años.<sup>53</sup> No se han podido encontrar datos oficiales que especifiquen el número de casos según el tipo de divorcio, pero, según la prensa argelina, de 2007 a 2011 la media de casos de *jul'* ha sido de 5.000 al año.<sup>54</sup> Si en este periodo de tiempo la media anual de divorcios es de 21.323, el divorcio tipo *jul'* ha representado entonces el 23.4%. Es decir, casi uno de cada cuatro es a iniciativa de la mujer. Dos años después las cifras han seguido incrementándose. Así, en 2013 llegan a 20.000 los *jul'*<sup>55</sup>, siendo 57.461 el número total de divorcios.

Las cifras dan claras muestras de un desequilibrio, a causa de lo cual el poder político ha decidido hacer algo al respecto aunque no queda claro el qué. Esto inquieta y preocupa a determinados sectores de la sociedad argelina. De hecho, se han producido rápidamente reacciones de la sociedad civil denunciando la ambigüedad de las declaraciones del Presidente y sus temores de que al poner el foco de atención en la modalidad que permite tomar la iniciativa a la esposa, ésta acabe siendo restringida. En esta línea se han manifestado por

---

famille-permettra-de-prendre-en-charge-les-nouveaux-probl%C3%A8mes-de-la-soci%C3%A9t%C3%A9

<sup>53</sup> REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y POPULAR DE ARGELIA, OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Demographie algérienne*, n° 690, 2014, p. 5, 15. Disponible en: [http://www.ons.dz/IMG/pdf/Demographie\\_algerienne\\_2014.pdf](http://www.ons.dz/IMG/pdf/Demographie_algerienne_2014.pdf)

<sup>54</sup> FELLA, B. “Les inquietudes des associations de femmes”, *El Watan*, 10 de marzo de 2015. Disponible en: [http://www.elwatan.com/-00-00-0000-289417\\_109.php](http://www.elwatan.com/-00-00-0000-289417_109.php)

<sup>55</sup> Distintos medios dan la misma información. Véase, por ejemplo, Zahira MEDJRAB, “Jul' al-azwāy giyabiyan yatafašā bayna al-ŷazā'irīyāt” [“Se extiende entre las argelinas el divorcio *jul'* in absentia”], *Echoroukonline*, 4 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.echoroukonline.com/ara/articles/200357.html>

ejemplo el Observatorio sobre la Violencia contra las Mujeres o la red Wassila (organización de defensa de los derechos de la mujer y de los niños)<sup>56</sup>.

A continuación se analizan las estadísticas relativas a las disoluciones matrimoniales en Marruecos, donde la legislación es parcialmente distinta, como se ha explicado anteriormente. En este país, si sumamos las cifras de repudios y de divorcios resulta que en 2013 se produjeron 66.065 disoluciones de matrimonio. Un número algo superior al caso argelino. Lo más interesante para nuestro análisis, no obstante, es la comparación por modalidades.

En el Reino alauí existe desde 2004, al contrario que en el país vecino, la opción del repudio de mutuo acuerdo. Ésta es la modalidad que ha crecido de manera muy significativa en los últimos años, pues de 2004 a 2013 ha subido un 52,87%, mientras que las otras dos modalidades de repudio han descendido. Las razones que explican la preferencia de las parejas por la primera opción son, según apunta el informe del Ministerio de Justicia y Libertades, su adecuación a la tradición<sup>57</sup>, así como la sencillez y rapidez del procedimiento<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> FELLA, B. “Les inquietudes des associations de femmes”.

<sup>57</sup> La referencia al repudio en el Corán se encuentra en la azora 2, de la aleya 226 a la 241.

<sup>58</sup> REINO DE MARRUECOS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y LIBERTADES, *al-Qaḍā’ al-usrī: al-wāqi’ wa-l-āfāq. ‘Aṣr sanawāt min taḥbīq mudawwanat al-usra. Dirāsa taḥlīlīya iḥṣā’īya (2004-2013)* [La cuestión familiar: realidad y perspectivas. Diez años de aplicación del Código de Familia. Estudio analítico-estadístico (2004-2013)]. Mayo de 2014, pág. 58. Disponible en: [http://www.justice.gov.ma/App\\_Themes/ar/img/Files/modawana2013\\_2014.pdf](http://www.justice.gov.ma/App_Themes/ar/img/Files/modawana2013_2014.pdf)

En la siguiente tabla se pueden apreciar de manera más gráfica las cifras y las variaciones que nos muestran cómo ha sido la evolución desde que se implantó la *Mudawwana* de 2004.

Tabla 1. Evolución de los tipos de disolución matrimonial en Marruecos (2004-2013)

Tipo de disolución	Repudio revocable	Repudio por compensación ( <i>jul'</i> )	Repudio por mutuo acuerdo	Nº total de repudios	Divorcios
<b>Marruecos</b>	De 7.146 (25,31%) a 1.877 (7,44%) <sup>59</sup>  Variación negativa de casi 17,87 puntos	De 11.999 (42,49%) a 4.546 (18,03%)  Variación negativa de 24,46 puntos	De 1.860 (6,59%) a 14.992 (59,46%)  Variación positiva de 52,87 puntos	25.215	40.850  (39.836, el 97,51% es por desavenencias) <sup>60</sup>

Si comparamos la opción del repudio por compensación (*jul'*), modalidad existente en ambos países norteafricanos, es de destacar la disparidad de las cifras. En Argelia, en 2013 esta modalidad representó el 34,8% de las disoluciones matrimoniales. En el caso de Marruecos, en 2013 se produjeron 4.546 repudios por compensación, representando un 18,03% del número total de repudios. Si tenemos en cuenta la cantidad total de disoluciones matrimoniales, que fueron

<sup>59</sup> *Idem*, p. 54.

<sup>60</sup> *Idem*, p. 61.



66.065, la modalidad de repudio por compensación sólo representa el 0.14% del total. Por cada caso marroquí hay 248,5 casos en Argelia<sup>61</sup>.

Tabla 2. Comparativa sincrónica Argelia, España y Marruecos, 2013

	<b>Población</b>	<b>Disoluciones matrimoniales</b>	<b>Matrimonios</b>
<b>España</b>	46.815.916 <sup>62</sup>	95.427 divorcios	156.446 <sup>63</sup>
<b>Argelia</b>	38.297.000 <sup>64</sup>	57.461 <sup>65</sup> divorcios (de los cuales 20.000 aprox. son de tipo <i>jul</i> <sup>66</sup> )	387.947 <sup>67</sup>

<sup>61</sup> MERAKCHI, H. “La famille algérienne explose!”, *L’Est republicain*, 11 de marzo de 2015. Disponible en:

<http://lestrepublicain.com//images/stories/caricature//21032015.jpg>

<sup>62</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, “Censo de población y vivienda 2011”, 1 de noviembre de 2011. Disponible en:

[http://www.ine.es/censos2011\\_datos/cen11\\_datos\\_inicio.htm](http://www.ine.es/censos2011_datos/cen11_datos_inicio.htm)

<sup>63</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, “Nota de prensa: Estadísticas del crecimiento natural de población”, 4 de diciembre de 2014, p. 4. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np882.pdf>

<sup>64</sup> REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y POPULAR DE ARGELIA, OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Demographie algérienne*, p. 5.

<sup>65</sup> *Idem*, p. 4.

<sup>66</sup> MEDJRAB, [“Se extiende entre las argelinas el divorcio *jul* ‘in absentia’”].

<sup>67</sup> Hoja de cálculo disponible en el portal de la Office Nationale des Statistiques. Disponible en: <http://www.ons.dz/-Demographie-.html>

<b>Marruecos</b>	32.950.000 <sup>68</sup>	25.215 <sup>69</sup> Repudios (59,46% de mutuo acuerdo) 40.850 <sup>70</sup> Divorcios (97,51% por desavenencias)	306.533 <sup>71</sup>
------------------	--------------------------	--	-----------------------

Estos datos claramente señalan la importancia y la necesidad de ofrecer una opción adecuada a la disolución del matrimonio sin tener que poner excusas o culpabilizar a una de las partes de alguna falta y sin tener, necesariamente, que ofrecer una compensación económica. En definitiva, una solución igualitaria que la práctica social está indicando ser la más aceptada. Es evidente que la reforma de la *Mudawwana* marroquí, aunque pueda parecer imperfecta o insuficiente en algunos aspectos, es claramente más avanzada en su adaptación a las necesidades de la sociedad marroquí que la legislación de familia que está vigente en la vecina Argelia.

---

<sup>68</sup> REINO DE MARRUECOS, ALTO COMISARIADO PARA LA PLANIFICACIÓN, “Population du Maroc par année civile (en milliers et au milieu de l’année) par milieu de résidence: 1960 – 2050”. Disponible en: [http://www.hcp.ma/Population-du-Maroc-par-annee-civile-en-milliers-et-au-milieu-de-l-annee-par-milieu-de-residence-1960-2050\\_a677.html](http://www.hcp.ma/Population-du-Maroc-par-annee-civile-en-milliers-et-au-milieu-de-l-annee-par-milieu-de-residence-1960-2050_a677.html)

<sup>69</sup> REINO DE MARRUECOS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y LIBERTADES, *al-Qaḍā’ al-usrī: al-wāqi’ wa-l-āfāq. ‘Ašr sanawāt min taḥbīq mudawwanat al-usra. Dirāsa taḥlīlīya iḥṣā’īya (2004-2013)* [La cuestión familiar: realidad y perspectivas. Diez años de aplicación del Código de Familia. Estudio analítico-estadístico (2004-2013), mayo de 2014, p. 53. [http://www.justice.gov.ma/App\\_Themes/ar/img/Files/modawana2013\\_2014.pdf](http://www.justice.gov.ma/App_Themes/ar/img/Files/modawana2013_2014.pdf)

<sup>70</sup> *Idem*, p. 61.

<sup>71</sup> *Idem*. p. 38.

¿Cuál será el resultado de la orden dada por Abdelaziz Buteflika? ¿Insistirá *le pouvoir* en utilizar la ley de Familia como herramienta de control social moneda de cambio en su búsqueda de alianzas para mantener su control sobre el país? Pues dependerá de las necesidades de apoyo que tenga el régimen y parece que el futuro inmediato se presenta de manera un tanto incierta.

Tras el estallido de las revueltas árabes de 2011, el régimen argelino se vio en la necesidad de llevar a cabo ciertas reformas legislativas que ayudasen a neutralizar la ola de protestas sociales que había comenzado en diciembre de 2010 en el vecino Túnez,<sup>72</sup> a la vez que prometía una reforma constitucional que todavía no se ha concretado. Y es que la incertidumbre política que se vive en el país es los últimos tiempos es significativa.

En primer lugar, hay que tener en cuenta el hecho de que el presidente Buteflika, con 78 años de edad, disfruta en la actualidad de su 4º mandato presidencial desde el 17 de abril de 2014, tras haber cambiado la Constitución que sólo permitía dos mandatos, y a pesar de que se encuentra desde hace algún tiempo ya en condición física muy deteriorada. De hecho, el retraso en la puesta en marcha de la prometida reforma constitucional es en parte debido a un claro intento de ganar tiempo por parte del régimen. Pero, también, es resultado de las disensiones internas entre las distintas facciones que lo conforman sobre qué hacer con la figura del presidente de la República en un futuro inmediato. Hay quien sugiere prolongar aún más el mandato de Buteflika, otros proponen introducir la figura de un vicepresidente y, por supuesto, también están los partidarios de una verdadera reforma de la Constitución que suponga una completa renovación del sistema político, es decir la instauración de una Segunda República argelina.

---

<sup>72</sup> Véase, por ejemplo, el caso de la ley de Asociaciones, que se vuelve más estricta. PÉREZ BELTRÁN, C., “Reformas jurídicas en Argelia tras la “primavera árabe”: la nueva *Ley de asociación de 2012*”, *Anaquel de Estudios Árabes*, 25, 2014, pp. 177-194.

De momento, parece que la opción que se impone es la que favorece el *statu quo* y el inmovilismo del régimen.<sup>73</sup>

Además de esto, la situación económica y financiera del país actualmente se está volviendo muy complicada, lo que añade inseguridad e incertidumbre. La economía argelina es altamente dependiente del sector energético, pues éste representa la mitad del Producto Interior Bruto del país, dos tercios de los ingresos del Estado y el 98% de las exportaciones.<sup>74</sup> El Estado distribuye parte de esta riqueza derivada de la exportación de hidrocarburos a través de una amplia oferta de empleo público, subidas de salarios (lo que representó en el periodo 2009-2012 el 37% del presupuesto estatal) y subsidios, por ejemplo se subvenciona la gasolina (lo que ha representado el 20% del gasto público en dicho periodo).<sup>75</sup> Es decir, gracia a la liquidez que ofrecen estos ingresos, el régimen político-militar tiene capacidad para comprar la paz social. Sin embargo, esto podría cambiar bruscamente. Desde finales de los años 2000 han aparecido estudios que estiman que, si no se producen nuevos descubrimientos de yacimientos petrolíferos, Argelia dejará de ser un país exportador de petróleo hacia 2023 o 2026.<sup>76</sup> Para más inri, a esto hay que añadir los efectos devastadores que está teniendo la reciente caída de los precios del petróleo a escala global y que ya ha forzado al gobierno a realizar algunos ajustes en su política económica.<sup>77</sup> En

---

<sup>73</sup> SIDI MOUSSA, N., “Algérie: une transition sans programme?”, *Annuaire IEMed. De la Méditerranée* 2014, p. 213. Disponible en: [http://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxius-adjunts/anuari/anuari-2014/Sidi\\_Moussa\\_%20Algerie\\_transition\\_Annuaire\\_IEMed\\_2014.pdf/](http://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxius-adjunts/anuari/anuari-2014/Sidi_Moussa_%20Algerie_transition_Annuaire_IEMed_2014.pdf/)

<sup>74</sup> ACHY, L. “The Price of Stability in Algeria”, Carnegie Middle East Center, abril de 2013, p. 4. Disponible en: [http://carnegieendowment.org/files/price\\_stability\\_algeria.pdf](http://carnegieendowment.org/files/price_stability_algeria.pdf)

<sup>75</sup> ACHY, “The Price of Stability in Algeria”, pp. 13-14.

<sup>76</sup> *Idem*, pp. 4, 17.

<sup>77</sup> REZOUALI, A. “Projet de loi de finances 2015: Le gouvernement s’emmêle les pinceaux”, *El Watan*, 20 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.algeria-watch.org/fr/article/eco/emmeler\\_pinceaux.htm](http://www.algeria-watch.org/fr/article/eco/emmeler_pinceaux.htm)

conclusión, los pronósticos no son nada halagüeños en lo que se refiere al pilar que sostiene la economía argelina y, por tanto, es de sospechar que el Presidente y su entorno estén maniobrando para buscar apoyos que ofrezcan estabilidad a corto plazo. Cómo se concretarán estas maniobras, negociaciones o posibles concesiones a distintos sectores del ámbito político-económico y de la sociedad civil, está por ver.

## **6.- Conclusiones**

El pasado colonial de los países norteafricanos favoreció la influencia de códigos europeos en la modernización de sus leyes, aunque esto no se hace sentir en el derecho de familia, que apenas se ve afectado por la modernización de influencia occidental, al contrario que otros ámbitos del derecho. Ello ha favorecido que en una primera codificación, la ley de familia inspirada en la *sharia*, se convirtiese en una suerte de reducto simbólico, bastión de defensa de una supuesta autenticidad identitaria. Sin embargo, el estudio de la evolución de los códigos pone de manifiesto que debe analizarse también su vertiente política, pues avatares políticos y luchas de poder pueden llegar a ser determinantes en la configuración última de los textos legales. Y un claro ejemplo de esto es la ley de familia argelina, que ha sido una de las herramientas empleadas por el régimen de Argel para controlar a la mitad de la población del país. De hecho, como argumenta el profesor Pérez Beltrán, la promulgación de la Ley de Familia de 1984 puede considerarse como una de las facetas que conforman un complejo sistema de “violencia estructural de género” implementado por el poder político-militar. Años más tarde, la reforma de 2005 se concreta finalmente cuando el régimen necesita fortalecer su alianza con determinados sectores sociales contra la “amenaza islamista”.

La evolución de la ley de familia en Argelia contrasta poderosamente con la que ha tenido lugar en Marruecos, de conservadora a una de las más avanzadas del mundo árabe. No deja de

ser una paradoja que la monarquía alauí, bajo el reinado de Muhammad VI, tildada de retrógrada por ciertos sectores nacionalistas argelinos, haya mostrado más receptividad a la presión social a favor de las reformas que el régimen argelino que presumía en origen de ser “progresista y revolucionario”. ¿Cuál es la diferencia entre ambos países? Pues quizás, en el caso de Marruecos, esto se deba a la conjunción fundamental de dos factores. Por un lado, el dinamismo de su sociedad civil que impulsa los cambios y, por otro lado, un liderazgo político, representado por la figura del rey Muhammad VI, claramente sensible a los avances que se producen en la sociedad y a la necesidad de adaptarse a ellos, y que disfruta de una legitimidad religiosa que le permite inclinar la balanza en favor del reformismo cuando las corrientes conservadoras se muestran reacias al cambio.<sup>78</sup> Y es que, como bien dice Ottaway en su análisis sobre la reciente reforma constitucional marroquí, la presión “de abajo hacia arriba”<sup>79</sup> es fundamental para impulsar una evolución positiva, entendida ésta como una adaptación de la legislación de acuerdo con las necesidades sociales. Pero como también defiende Sonbol, los debates y las negociaciones que deben producirse en el seno de estas sociedades deben tener en cuenta las referencias a la *sharia* como elemento legitimador de las nuevas propuestas legislativas para que éstas no se perciban como una injerencia externa o importación de valores foráneos y, así, neutralizar la oposición conservadora.

La mujer puede ser motor de cambio de su sociedad y ahí está el ejemplo de ciertas reformas legislativas, como es el caso de la *Mudawwana* marroquí, que ejemplifica cómo estos cambios son posibles siempre y cuando se vivan como una experiencia propia

---

<sup>78</sup> Un ejemplo reciente de esta sensibilidad es el actual debate sobre la necesidad de reformar la ley del aborto en Marruecos.

<sup>79</sup> OTTAWAY, M, “The New Moroccan Constitution: Real Change or More of the Same?”, Carnegie Endowment for International Peace, junio de 2011. Disponible en <http://carnegieendowment.org/2011/06/20/new-moroccan-constitution-real-change-or-more-of-same>

dentro del marco de referencia cultural endógeno y se evite interpretarlo como una imposición exógena<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> PÉREZ BELTRÁN, C., “Mujeres: cambio social e identidad en el Magreb”, *Quaderns de la Mediterrànea*, 7 2007, p. 103. Disponible en [http://www.iemed.org/publicacions/quaderns/7/e099\\_Perez.pdf](http://www.iemed.org/publicacions/quaderns/7/e099_Perez.pdf)

